

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		
AYUNTAMIENTOS		
	Más de	Sin exceder de
Habitantes:	2.000 en adelante..	75'00
»	1.000 a 2.000	60'00
»	500 a 1.000	50'00
»	» 500	40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..		75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares.....		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 22 de Junio de 1946 por el que se modifica el artículo 72 del Reglamento de Armas y Explosivos. (B. O. del E. número 179-28 Junio)

En todas las Fábricas, Talleres y Establecimientos vendedores de armas cortas enclavados en la zona armera de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya se ejerce de una manera severa y eficaz la intervención de la Guardia Civil, que fiscaliza la fabricación y circulación de las armas; pero si en este sentido se tienen las máximas garantías, no ocurre lo mismo con las condiciones en que se encuentran las armas y municiones depositadas en los locales que ofrecen poca seguridad, y aún en las Fábricas más importantes, como las de armas cortas de Elgóibar, Eibar y Guernica, las guardadas en las cámaras blindadas, que son una parte sólo, están a cubierto de alguna sustracción, pero sin las condiciones de seguridad que señala el artículo setenta y dos del Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.— El artículo setenta y dos del Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda modificado en la siguiente forma:

«La fabricación de armas cortas se autorizará únicamente a

aquellos fabricantes que se obliguen a realizar el ciclo completo de fabricación en una planta industrial de perímetro cerrado.

Todas las piezas de que se componga un arma deberán ser construidas dentro de ese perímetro cerrado y sólo se permitirá la fabricación fuera de él de la tornillería, muelles y armazones en estado de forja, para lo cual deberán los establecimientos que la construyan tener autorización expresa de la Guardia Civil en la que conste el fabricante para quien se destina, quedando sometidas a la intervención de este Reglamento en lo que a esa fabricación se refiere.

Las fábricas de armas cortas sólo tendrán en su poder las armas en curso de fabricación y las terminadas que se calculen constituyen la posible venta de un mes.

El número de estas últimas, como máximo, llegará a quinientas pistolas calibre nueve milímetros largo, quinientas calibre nueve milímetros corto y cien de cada uno de los demás calibres.

Las armas terminadas se guardarán a presencia de la Intervención de Armas, en una cámara fuerte habilitada al efecto, que reunirá las debidas condiciones de seguridad a juicio de la Inspección e Intervención de Armas, y sobre las que están en curso de fabricación adelantada y en condiciones de hacer fuego, será ejercida por la Intervención de Armas una vigilancia estrecha.

La cámara fuerte tendrá dos llaves diferentes, una de las cua-

les estará en poder del Interventor de Armas y la otra de la persona de la fábrica autorizada para ello.

La apertura y cierre de la cámara se efectuará a presencia del Interventor y del Representante de la Fábrica.

Las armas terminadas que excedan de las cifras fijadas anteriormente, serán transportadas al Parque de Artillería que designe la Dirección General de Industria y Material, en el cual quedarán depositadas.

—La extracción de armar del Parque se hará a medida que las necesidades de las fábricas lo requieran, mediante petición de cada una, por intermedio y con el visto bueno de la Inspección de Armas, a la Dirección General de Industria y Material, por ser este Organismo el encargado de la fiscalización e intervención de las armas dentro del Parque.

Al mismo tiempo que se autoriza por la Dirección General de Industria y Material la salida de las armas del Parque correspondiente se dará cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil.

Para la circulación entre los Parques y Fábricas se cumplimentará lo dispuesto en este Reglamento.

Cartuchería

Las fábricas de armas cortas sólo podrán tener en su poder la cartuchería siguiente:

a) Las fábricas que cuente con cartuchería de procedencia extranjera podrán disponer de un pequeño stock para atender a posibles ventas, que no sobrepasará de mil cartuchos de cada calibre.

b) La cartuchería necesaria para las pruebas de las armas que fabrique durante dos meses, con un promedio de ocho cartuchos por arma y mes.

c) La cartuchería que exceda de las cifras anteriormente citadas será transportada al Parque de Artillería que designe la Dirección General de Industria y Material.

d) Para la extracción de cartuchería de los Parques, así como para la circulación de la misma, se seguirán iguales normas que para las pistolas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 28 de Junio de 1946 por la que se amplía la veda de determinadas especies de caza hasta la fecha que se indica. (B. O. del E. número 180-29 Junio).

Ilmo. Sr.: La conveniencia de proteger la conservación e incremento de la riqueza cinegética, muy afectada por la sequía padecida en los últimos años, así como el retraso originado en la reproducción de algunas especies en el presente año por las condiciones climatológicas en que se ha desenvuelto la primavera, aconsejan adoptar las medidas oportunas.

En su virtud, a propuesta de esa Dirección General, y en uso de las facultades que me confiere

el apartado c) del artículo único de la Ley de 2 de Agosto de 1935, Este Ministerio dispone:

1.º Se amplía en el año en curso hasta el día 11 de Octubre próximo inclusive y en todo el territorio nacional, respecto a las especies liebres, perdiz y todas las de caza mayor, los períodos de veda fijados en el apartado a) del artículo único de la Ley de 2 de Agosto de 1935 y, por lo tanto, la apertura de la caza para las especies citadas en el presente año comenzará el día 12 de Octubre próximo.

2.º Se amplía asimismo hasta el día 31 de Julio inclusive para el presente año el plazo de veda para la caza del conejo en los vedados de la Zona tercera, de las definidas en el mismo apartado a) del artículo y Ley citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de Junio de 1946.
—Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Aprobando nueva clasificación general de Intervenciones y Depositarias de Fondos de las Corporaciones locales. (B. O. del E. número 179-28 Junio).

A tenor de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y artículo tercero del Reglamento de 10 de Junio de 1930; teniendo en cuenta el criterio señalado por los artículos 179 y 185 de la Ley Municipal, de 31 de Octubre de 1935, y de conformidad con el Decreto de 24 de Febrero de 1941;

Oídas las Corporaciones y los funcionarios afectados que han querido hacer uso de tal derecho en la forma prevenida por la Circular de este Centro directivo de 22 de Octubre último;

Vistos los dictámenes de los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y los informes de los Gobernadores Civiles respectivos,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar la clasificación de Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local, Intervenciones y Depositarias de fondos provinciales y municipales que a continuación se inserta, efectuada con arreglo al importe de los presupuestos ordinarios correspondiente a los ejercicios de 1941 a 1945 inclusive, con las observaciones siguientes:

1.ª La fecha de entrada en vigor de esta nueva clasificación se retrotrae, para todos los efectos, al día primero de Enero del corriente año, salvo en lo que afecta a las vacantes ya anunciadas a concurso para las cuales regirán las bases de la convocatoria respectiva hasta el día siguiente a la toma de posesión de los que resulten nombrados, o al en que queden definitivamente desiertas.

2.ª Los sueldos que se fijan, tanto para las plazas de Interventor como de Depositario, son los mínimos absolutos; de forma que las Corporaciones, al consignar la dotación para las plazas respectivas, habrán de tener en cuenta, además, la gradación señalada especialmente en la Orden de este Ministerio de 15 de Septiembre de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* del día 17). En ningún caso podrá sufrir merma alguna la remuneración de los actuales funcionarios en propiedad.

3.ª Aquellos Ayuntamientos cuyos presupuestos ordinarios rebasan de pesetas 400.000 y no alcanzan la cifra de 500.000 quedan facultados para dejar en suspenso la clasificación de la plaza de Depositario de sus fondos, siempre que el cargo no se halle provisto por funcionario perteneciente al Cuerpo Nacional; si así lo acuerdan, deberán notificarlo a este Centro directivo, a fin de evitar el indebido anuncio de la plaza a concurso.

4.ª Los Ayuntamientos de Cudillero y Pravia podrán mantener su actual mancomunidad de Intervención de fondos, en tanto no quede vacante la plaza.

5.ª La aprobación de esta clasificación, realizada según las normas hasta hoy vigentes, no obstará en caso alguno a los posibles derechos que en su día puedan determinar los textos reguladores de la vida local que se promulguen en virtud de la Ley de Bases de 17 de Julio de 1945.

6.ª De conformidad con el número sexto de la Circular de 22 de Octubre, esta Dirección General debe poner de relieve el exacto cumplimiento del servicio por la casi totalidad de los Jefes de Sección, pero destacando muy especialmente los notables aciertos observados en los Jefes de las Secciones Provinciales de Badajoz, Cádiz, Castellón, Gerona, Logroño, Madrid, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza a quienes se felicita pública y expresamente por la labor realizada.

Madrid 19 de Junio de 1946.—
El Director general, José F. Hernandez.

Clasificación de las Intervenciones y Depositarias de Fondos, con expresión de su categoría y sueldo mínimo y topes de la fianza a constituir por el Depositario de Fondos

Palencia:

Jefatura Sección, 1.ª, 12.000 pesetas.

Diputación Provincial, 1.ª, Intervención, 12.000 pesetas; 3.ª, Depositaria, 9.000 pesetas; Fianza 75.000 a 100.000 pesetas.

Ayuntamiento de Palencia, 1.ª, Intervención, 12.000 pesetas; 3.ª, Depositaria, 9.000; Fianza, 75.000 a 100.000 pesetas.

Paredes de Nava, 4.ª, Intervención, 7.000 pesetas. 1704

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 125

Me comunica el Alcalde de Barrio de San Pedro se le ha presentado el vecino de aquella localidad don Mariano Fernández Fernández, manifestando que el día 25 de Junio recogió un caballo y tiene en su poder, de las señas siguientes: pelo rojo, edad cerrado, alzada muy próxima a la marca, patilizado del pie izquierdo, con una pequeña estrella en la frente y herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 1 de Julio de 1946.

El Gobernador Civil,
1698 Francisco Abella Martín

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precios del pan para el mes de Julio de 1946

Durante el mes expresado, regirán en la Capital y pueblos de la provincia, los siguientes precios de venta al público:

ZONA URBANA: Capital		
Pieza de	80 gramos..	0'30 ptas.
>	120 >	.. 0'30 >
>	150 >	.. 0'30 >
ZONA RURAL: Pueblos		
Pieza de	80 gramos..	0'30 ptas.
>	120 >	.. 0'30 >
>	150 >	.. 0'30 >
>	300 >	.. 0'60 >
>	450 >	.. 0'90 >
>	600 >	.. 1'20 >

Se advierte a los panaderos que no puede elaborarse otra clase de pan más que el de flama o miga blanda, debiendo ajustarse las piezas a las modelaciones anteriormente establecidas, sin que por ningún concepto se admitan múltiplos de las raciones de 80, 120 y 150 gramos en la Zona Urbana (capital) y de las de primera y segunda categoría en la Zona Rural (todos los pueblos de la provincia), las

cuales necesariamente, deberán elaborarse en piezas del peso señalado.

A este fin se advierte a los señores Alcaldes delegados locales de Abastecimientos la inexcusable obligación de remitir a esta Delegación provincial dentro de los cinco primeros días de cada mes las correspondientes declaraciones juradas, modelo HC-1, suscritas por los industriales panaderos de sus respectivas localidades y que comprendan el número total de piezas de pan elaboradas durante el mes anterior, convenientemente resumidas en el modelo HC-2 que constituye el resumen de todas las declaraciones juradas presentadas por los citados industriales panaderos de cada Municipio a efectos de lo dispuesto en la Circular de 21 de Octubre de 1941 BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 128.

Se recuerda a todas las Autoridades que tienen el deber de velar por los intereses del público, advirtiéndose con carácter general que las normas para efectuar el repeso del pan son las contenidas en la Circular número 509 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 70 del 11-3-45 y BOLETIN OFICIAL de la provincia número 32 de 14-3-45, cuya rigurosa observancia se establece por la presente Circular, debiendo comunicar quincenalmente los señores Alcaldes a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el resultado que arroje el repeso efectuado cualquier día de la quincena.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
Palencia 28 de Junio de 1946.

El Gobernador Civil Presidente,
1694 Francisco Abella Martín

Precio oficial de venta de las harinas panificables para el mes de Julio de 1946

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se han aprobado los siguientes precios oficiales para la venta de harinas panificables a los industriales panaderos, en esta Capital y provincia, según se trate de suministro de este artículo para elaborar piezas de primera, segunda o tercera categoría e indistintamente si tales suministros se refieren a la Zona Urbana (Capital) o Zona Rural (Pueblos), y que regirán por todo el mes expresado:

ZONA PRIMERA.—CAPITAL	
Harina para elaborar piezas de 1.ª categoría,	387'25 pesetas Q. m.
Harina para elaborar piezas de 2.ª categoría,	238'10 pesetas Q. m.
Harina para elaborar piezas de 3.ª categoría,	192'52 pesetas Q. m.
ZONA SEGUNDA.—PUEBLOS	
Harina para elaborar piezas de 1.ª categoría,	397'13 pesetas Q. m.
Harina para elaborar piezas de 2.ª categoría,	247'98 pesetas Q. m.
Harina para elaborar piezas de 3.ª categoría,	210'08 pesetas Q. m.

Por los fabricantes de harinas se cuidará escrupulosamente de expedir las correspondientes facturas de venta ajustadas a las cifras anteriormente señaladas a cuyo fin por esta Delegación Provincial, se les comunicará las cantidades de harina que para cada una de las clases previstas hayan de suministrar.

A efectos de la compensación que proceda, que se realizará por esta Junta Provincial de Precios entre los cinco primeros días del mes siguiente al que correspondan las ventas efectuadas en el mes de Junio; se hace público el precio de pesetas 207'05, señalado por la Jefatura Provincial del S. N. T. para el quintal métrico de harina. Estas mismas normas serán te-

nidas muy en cuenta por los señores Alcaldes respecto a los panaderos que radiquen en su Delegación local al repartirles la harina que se les haya adjudicado para sus atenciones normales.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 28 de Junio de 1946.

El Gobernador Civil-presidente, 1694 *Francisco Abella Martín*

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

PRECIOS OFICIALES

Mes de Julio de 1946

Precios oficiales que registrarán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se detallan, durante el próximo mes de Julio.

CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta por el mayorista	Precio de venta al público
	Ptas. kilo	Ptas. kilo
Aceite	5'489	5'20
Azúcar blanca (blanquilla y pilé) ..	4'75	5'00
Azúcar morena.....	3'705	4'00
Jabón común	4'051	4'50
Garbanzos.....	3'63	4'00
Lentejas.....	3'173	3'50
Alubias (todas las variedades).....	4'02	4'50
Pasta sopa.....	3'60	4'00
Arroz corriente.....	2'739	3'00
Arroz especial.....	4'470	5'00
Puré	2'689	3'00
Subproductos de puré	0'522	---
Café	30'84	35'00
Harina 90 % para consumo directo	---	2'50
Chocolate.....	9'45	10'00
Tocino.....	10'81	12'00
Manteca fundida	13'65	16'00
Pulpa seca de remolacha.....	0'554	---
Bacalao	7'14	8'00
Alfalfa verde	0'2195	---
Heno de alfalfa	0'8215	---
Paja de alfalfa	0'652	---

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre, se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por Kg. para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, sin que por ningún concepto puedan alterarse los que resultan, ya que en los mismos se ha incluido el redondeo centesimal correspondiente y toda clase de impuestos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 28 de Junio de 1946. — El Gobernador Civil-Presidente, *Francisco Abella Martín*. 1894

Servicio Nacional del Trigo

Normas y precios del Trigo y otros productos intervenidos, que han de regir en la Campaña triguera 1946-47

Por circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 15 de junio del año en curso, y de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945, se determinan los precios de los productos intervenidos por el S. N. T. y se dan las normas para la recogida de los mismos y los derechos de reserva.

Durante la campaña triguera que comienza en primero de junio actual y termina en 31 de mayo de 1947, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno, escaña y habas, de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, así como de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo, panizo y garbanzos negros.

Los cupos excedentes de trigo, maíz, centeno, escaña y habas de obligatoria su entrega al S. N. T., no pudiendo, por tanto, los agricultores ampliar su racionamiento o el de sus obreros fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno y escaña a consumo de sus ganados.

CUPOS DE TRIGO.—En esta provincia los agricultores vendrán obligados a entregar la totalidad de su cosecha de trigo, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan:

En las declaraciones de cosecha, únicamente se admitirán en concepto de reserva de cereales panificables las cantidades siguientes:

a) La cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) Será obligatoria también la reserva de 200 kilos por persona y año para el productor y sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de estos 300 peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

c) Se reservará también 125 kg. de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos; la cantidad necesaria para el pago de igualas y parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 100 kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo abonará el 65 por ciento de la cantidad de trigo que le entregue el agricultor, a precio de la variedad comercial correspondiente, y que es idéntico su precio al del año anterior, incrementado en la prima de fertilidad de 84 pesetas quintal métrico. El precio del 35 por ciento restante, será el que corresponda al precio base de la variedad comercial, más la prima de 140 pesetas por quintal métrico.

OTROS PRODUCTOS.—Los precios de los cupos forzosos de maíz, se abonarán a 79 ptas. Qm., incrementados en la prima de fertilidad de 84 pts. más otra prima de 50 pts. por Qm., de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de marzo de 1946. Los cupos excedentes de este producto llevarán sobre el precio base, la prima de 140 pts., más otra prima de 50 pesetas por Qm. señalada en la Orden ministerial citada.

Los cupos forzosos de centeno, se abonarán al precio base de 77 pesetas, incrementados en la prima de 84 pesetas, y los excedentes al precio base más la prima de 140 pts.

Los cupos forzosos de habas se abo-

narán al precio base de 100, 120 o 130 pts. Qm., según sean pequeñas, maza-ganas o tarragonas, incrementadas en 42 pts. de prima. Los excedentes al precio base indicado anteriormente, más la prima de 100 pts.

Los cupos forzosos de cebada y avena, se abonarán al precio base, que es igual al año anterior, según variedad comercial. Los cupos excedentes de ambos productos tendrán una prima de 50 pesetas por Qm. sobre el precio base. Asimismo tanto la cebada como la avena de cupo excedente y forzosos, que se entreguen al servicio antes de 1 de enero de 1947, tendrán otra prima de 30 pesetas por quintal métrico.

DECLARACION DE COSECHA.—Todos los productores están obligados a realizar declaración, tanto de la superficie sembrada como de las cosechas que obtengan. Estas declaraciones se realizarán en dos tiempos. En el primero, cuyo plazo ha expirado, se recogerán todos los datos que se interesan en las tablas números 1, 7, 4, 3 y primera parte de la tabla número 2, y no se admitirán reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto una vez hecha dicha declaración.

En el segundo tiempo, tanto para el trigo como para los demás productos intervenidos por el S. N. T., todos los productores rentistas e igualadores, están obligados a formular ante las Juntas Agropecuarias o antiguas Juntas Agrícolas Locales, en el caso de no estar aquellas constituidas, la declaración de cosecha y demás datos que se interesan en el modelo C-1 o C-1R de rentistas e igualadores.

CONSIDERACIONES GENERALES.—Los agricultores o cultivadores de habas podrán reservarse para la siembra de esta leguminosa, la cantidad necesaria y una cantidad de 25 kilos de su cosecha para el consumo de la explotación.

Los igualadores están obligados a entregar al S. N. T. la totalidad de los productos que reciban en concepto de igualas, a excepción de las reservas de consumo señaladas anteriormente, o sea, 100 kilogramos por persona y año. El precio a que se abonará a los igualadores el trigo entregado, será el precio base de tasa, más la prima de diez pesetas por Qm.

El pago de las rentas de trigo se hará en metálico, a razón del precio base de la variedad comercial de que se trate, más 10 pts. Qm. Solamente percibirán en concepto de rentas en especie la cantidad necesaria para la alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 100 kilos por persona y año.

El trigo, maíz, centeno y escaña reservados para consumo de los productores, rentistas e igualadores, se abonará al precio base de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Los cupos excedentes de cebada y avena no podrán los agricultores venderlos a otros labradores y ganaderos hasta la fecha que lo autorice la Comisaría General a propuesta de la Delegación Nacional del S. N. T., y nunca a comerciantes y almacenistas. Para las transacciones que en su día puedan autorizarse deberán suministrarse los interesados de la correspondiente guía de circulación y previamente habrán de hacer entrega en el S. N. T. del 30 por ciento de la cantidad vendida, que será pagada por éste al precio de cupo excedente.

Queda prohibida la ceba de ganado de cerda y vacuno con granos de cereales o leguminosas, sean o no panificables. Se exceptúan las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias, que nunca podrán alcanzar un peso superior a 125 kilos en vivo, y que podrán cebarse con cereales y leguminosas no panificables, como cebada, avena, etc.

Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 1'50 pts. Qm. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento, tendrán un aumento de 0,75 pts. por Qm. y los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento, e inferiores al cinco por ciento, tendrán un descuento en el precio de compra proporcionado a las impurezas contenidas.

Las semillas denominadas simientes puras o simientes escogidas, serán adquiridas por el S. N. T. y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos señalados en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940.

El S. N. T. suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos en venta de semillas más que en aquellas zonas en que no se hubiere recogido sobrante para siembra.

Para disponer de los excedentes de cebada y avena es condición indispensable haber entregado los cupos forzosos no solamente de estos productos, sino también los sobrantes disponibles de trigo, una vez hechas las reservas legales de consumo y siembra.

Igualmente para disponer de las reservas de trigo, maíz, centeno y escaña destinadas a la alimentación del pro-

ductor, obreros fijos y familiares de ambos, será preciso haber hecho entrega al S. N. T. de un porcentaje de disponibilidades proporcionado a la parte que se quiera emplear para consumo. En ningún caso se podrá disponer de las reservas de consumo de panificables sin previa formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

En cuanto a las guías de circulación, se seguirán las mismas normas que en la campaña última, incurriendo en responsabilidad los que incumplan lo ordenado a estos efectos.

NOTA IMPORTANTE.—Los presidentes de las Juntas Agrícolas Locales o de las Juntas Agropecuarias encargados de recoger las declaraciones C-1 en cada término municipal, no omitirán bajo ningún concepto los datos que se indican en la ficha C-1 en todos los productos relacionados en la tabla núm. 2 y número 7, aunque alguno de ellos están intervenidos directamente por otros Organismos, de acuerdo con lo ordenado por la Superioridad, o sea, que habrán de recoger los datos de superficie sembrada y reservas por todos los conceptos de las leguminosas de alimento humano y de plenos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

El jefe provincial, *Pedro Izquierdo*. Palencia, 27 de junio de 1946.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Ordenación de pagos

En los días hábiles del 15 al 31, ambos inclusive, del mes actual, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio de 1946.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados, se personarán en la Depositaria Provincial, durante las horas de diez a trece, provistos de los certificados de existencia fechados en el mes de Julio corriente y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, interesando a los señores Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios, a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 1 de Julio de 1946. — El Presidente, *B. Benito*.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Edicto de apertura de cobranza

El día 1 del próximo mes de Julio, dará comienzo en esta Capital y pueblos de la provincia, la cobranza voluntaria de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles vencimiento trimestral de la clase B. (Industrial) y semestral de las clases B. y C. (Industrial) y A. y D. (Usos y Consumos) correspondientes al tercer trimestre y 2.º semestre del ejercicio actual, como igualmente las liquidaciones de nuevas Altas por este concepto, cuyo ingreso deberán verificar los contribuyentes en las cabezas de Zonas los de los pueblos y en las Oficinas situadas en el Palacio de la Excm. Diputación Provincial, los de la Capital.

A tal efecto se hace saber a los contribuyentes que el periodo de cobranza voluntaria, durará hasta

el día 15 del próximo mes de Julio, y que transcurrido dicho plazo, los contribuyentes que no hubiesen verificado sus ingresos, incurrirán en el recargo de apremio de único grado, advirtiéndoles que dicho recargo del 20 por 100 quedará reducido al 10 por 100 si se verifican los ingresos en los días 21 al 30 del precitado mes de Julio.

Se recuerda a los contribuyentes el derecho que les concede el artículo 32 del Estatuto de Recaudación a que se les facilite, reclamando o no papeleta impresa con el sello de la oficina recaudadora, en el que se haga constar el intento de pago en el caso de que no tuviese en su poder la Recaudación, la Patente o Patentes solicitadas.

Palencia 28 de Junio de 1946.
—El Tesorero de Hacienda, *José-Antonio Martínez Calabote*.

1700

Batallón de Zapadores de Montaña de la 52 División

Requisitoria

Luis López Teruel, hijo de Luis y de Esperanza, natural de Valladolid, parroquia de Valladolid, Ayuntamiento de Valladolid, concejo Valladolid, provincia de Valladolid, vecindado en Venta de Baños, Juzgado de primera Instancia de Venta de Baños, provincia de Palencia, División Orgánica de sexta Región Militar, nació el cinco de Enero de mil novecientos veinticuatro de oficio Ferroviario, edad 21 años, dos meses, su Religión Católica, de estado soltero, estatura un metro, seiscientos ochenta milímetros, su señales éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, prestó fidelidad a las banderas en la revista de Comisario, el 10 de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro en la Plaza de Zaragoza, al cual se le instruye causa por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de quince días ante el Capitán. Juez Instructor del Batallón de Zapadores de Montaña de la 52 División, don Gregorio Larrambeber Mendivil, residente en Escarrilla (Huesca) bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Escarrilla (Huesca) 19 de Junio de 1946.—El Capitán Juez Instructor, *Gregorio Larrambeber*.

1686

Administración de Justicia

Palencia

Requisitoria

Pan Vallejo, Fortunato, de 31 años, soltero, jornalero, hijo de Gregorio y Cipriana, natural de Osorno, hoy en ignorado paradero, conocido por el Tato, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, a fin de constituirse en prisión a cumplir la sustitutoria de 21 días, por el no pago de la multa de 106 ptas., que le fué impuesta por las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación de la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por contrabando de tabaco nacional, apercibiéndole que de no comparecer, le pararán los perjuicios consiguientes y será declarado en rebeldía.

Dado en Palencia a veintiseis de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—*M. Divar*.—El Secretario judicial, *Hipólito Codesido*. 1691

Diez Fernández, Rafael, que también usa los nombres de Jesús Iñiguez Vallejo, de 24 años de edad, soltero, panadero, hijo de Celestino y Pilar, natural y vecino de Madrid, calle Comandante Fortea número 57, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia (Castilla) para notificarle auto de procesamiento, recibirle declaración indagatorio y constituirse en prisión en la de este partido, acordado en autos de 8 de Abril último y día de hoy, en sumario número 75 de 1946, por hurto y uso indebido de nombre; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios consiguientes.

Dado en Palencia a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—*M. Divar*.—El Secretario judicial, *Hipólito Codesido*. 1792

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

Administración Municipal

Baltanás

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a concurso la recaudación del Repartimiento de Utilidades del año de 1945, y cuyo nombramiento ha de ser con carácter provisional.

Por acuerdo de este Ayuntamiento fecha 21 de Junio de 1946, se saca a concurso para su provisión con carácter provisional, la plaza de Recaudador del Repartimiento de Utilidades de este Ayuntamiento del año 1945 con el premio del cinco por ciento del importe total del Repartimiento, que se descontará al tiempo de hacer la liquidación definitiva, cargándose el Recaudador del importe de los descubiertos que pudieran resultar en 31 de Octubre próximo, ya sean solventes o fallidos.

Los aspirantes presentarán instancia en esta Alcaldía debidamente reintegrada, dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se acompañará la proposición en baja del tanto por ciento por el que se compromete a cobrar referido Repartimiento, bajo las condiciones que se insertan en este pliego cuya proposición vendrá en sobre cerrado.

El agraciado constituirá fianza en metálico en este Ayuntamiento por valor de 10.000 pesetas para responder a los cargos que pudieran exigírsele por incumplimiento del cargo, obligándose no solamente con el importe de su fianza sino también con todos sus bienes presentes y futuros, para cumplir estas condiciones.

El nombrado para dicho cargo, ingresará como minimum en la Depositaria de este Ayuntamiento a cuenta del importe total del Repartimiento, haya o no cobrado cantidades del mismo, antes del día 25 de Septiembre del año actual, la cantidad de 15.000 pesetas y las restantes hasta completar el total del Reparto, descontando el tanto por ciento, por el que se comprometa a recaudarlo, las ingresará dentro del mes de Octubre del año corriente.

El período voluntario de la cobranza del referido repartimiento terminará el día 31 de Octubre del año actual, no pudiendo por lo tanto exigir el Recaudador a los contribuyentes, el pago de las cuotas en período ejecutivo, hasta pasado dicho 31 de Octubre.

El incumplimiento de las condiciones antes estipuladas por parte del recaudador dará lugar a la responsabilidad que este

Ayuntamiento podrá exigir al nombrado, sometiéndose a la jurisdicción de esta Villa para toda reclamación.

Baltanás 26 de Junio de 1946.
—El Alcalde, *Raimundo Mena*. 1695

Hermanidad Local Sindical de Labradores y Ganaderos de Sotobañado.

EDICTO

La Junta Local Agropecuaria de esta Hermanidad, pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas de este término municipal, que a partir de la publicación de este edicto y en el término de quince días hábiles, presenten en esta Hermanidad, declaración jurada de las fincas de secano y regadío que posean en este término, durante el año 1946.

Los que pasado dicho plazo no lo haya presentado, o con datos inexactos, se tendrán por no recibidas, entendiéndose que renuncian a los derechos que pudieran percibir por pastos y rastrojeras, quedando en beneficio de los fondos de esta Junta.

Sotobañado 27 de Junio de 1946.
—El Presidente de la Junta Local Agropecuaria, *Jesús Abia*.

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertinentes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Aprobación del Presupuesto de 1946

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

- Los habitantes en el territorio municipal.
 - Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
 - Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.
- Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Junta vecinal de Quintanatello de Ojeda. 1699

Fijadas las cuentas municipales Abía de las Torres.—1945. 1696
Villarramiel.—1946. 1693

Aprobado el Presupuesto extraordinario para 1946 1706

Magaz. Suplemento de crédito 1705

Prádanos de Ojeda. Habilitación de crédito 1705

Prádanos de Ojeda. Padrón de Plagas del Campo para 1946 1690

Calzadilla de la Cueva. Repartimiento general de Utilidades para 1945 1695

Batanás.

Imprenta Provincial.—PALENCIA